

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-860](#)

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Nelsy Judith Díaz Chamorro en nombre propio, contra el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, conoce un proceso de Demanda de Aumento de Cuota Alimentaria para Menor, iniciada contra el Sr. Pedro Luis Correa Páez, radicado bajo el número 2022-00194.
- Que en varias ocasiones el apoderado Judicial de la hoy accionante ha presentado memoriales solicitando pronunciamiento de la admisión de la demanda sin obtener ninguna respuesta. (Memoriales de Impulso del 17 y 22 de agosto, y 29 de septiembre de 2022)

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, que le dé trámite a las solicitudes de Impulso presentados por la parte demandante, hoy accionante, dentro del proceso contentivo Aumento de Cuota Alimentaria Para Menor, iniciada la Sra. Nelsy Judith Díaz Chamorro, contra el Sr. Pedro Luis Correa Páez, radicado bajo el número 2022-00194.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la notificación del Sr. Pedro Luis Correa Páez, a la Defensoría de Familia Adscrita al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, y a la Procuradora de Familia ante esta Corporación. ^{véase nota¹}

¹ Ver folio 05 del Expediente de Tutela.

El 27 de octubre de 2022, da respuesta la Procuradora de Familia ante esta Corporación, dando su concepto e indicando que al haber un pronunciamiento por parte del Juzgado accionado estaríamos en presencia de la Figura de hecho Superado.^{véase nota2}

El 28 de octubre del hogaño da respuesta el Juzgado 4º de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2022, el Juzgado se pronunció a la demanda inadmitiéndola y concediendo en término de 5 días, para subsanar la misma. De igual forma remite el Links del Expediente Contentivo radicado bajo el número 2022-00194.^{véase nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

² Ver folio 12 al 13 Ibídem.

³ Ver folio 15 al 18 Ibídem.

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente el estudio de fondo de la situación planteada y de serlo determinar si el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, le vulnero algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le dé trámite e impulso a la Demanda de Aumento de Cuota Alimentaria Para Menor, iniciada la Sra. Nelsy Judith Díaz Chamorro, contra el Sr. Pedro Luis Correa Páez, radicado bajo el número 2022-00194.

De la inspección realizada al proceso de Aumento de Cuota Alimentaria Para Menor, iniciada la Sra. Nelsy Judith Díaz Chamorro, contra el Sr. Pedro Luis Correa Páez, radicado bajo el número 2022-00194, en lo pertinente se observa:

A folio 004 al 08 los memoriales de Impulso procesal presentados por la parte actora, solicitando pronunciamiento sobre la demanda.

A folio 009 se observa un auto de fecha 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, pronunciándose sobre la inadmisión de la demanda, concediéndole 5 días a la parte demandante para que subsane las falencias de la misma.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota4}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(..) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo,

⁴ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota5}.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Nelsy Judith Díaz Chamorro en nombre propio, contra el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Diaz Cerón

Carmina Elena González Ortiz

-

⁵ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8d92c7423d1f54c9cc1d527889132d1771a1aef7247aa5c31499659b1554fb**

Documento generado en 09/11/2022 11:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>